



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2399

Sancionada: 06/11/1990

Promulgada: 15/11/1990 - Decreto: 2198/1990

Boletín Oficial: 10/12/1990 - Nú: 2822

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1o.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley No. 1622 y su Decreto Reglamentario No. 648/82 fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1- ALICUOTAS

a) Inmuebles urbanos con mejoras:

	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	
S/EXCEDENTE					
A	1 a 6.304.000	A	64.000	.-	
.-					
A	6.304.001 a 6.304.000	A	64.000	2%o	A
A	26.304.001 a 26.304.000	A	104.000	4%o	A
A	112.304.001 a 112.304.000	A	448.000	6%o	A
A	530.976.001 a 530.976.000	A	2.960.000	8%o	A
Más de	A 1.860.976.000	A	13.600.000	10%o	A
1.860.976.000					

b) Inmuebles baldíos urbanos y suburbanos: alícuota 18%o.

c) Inmuebles subrurales

c.1) Sobre valor mejoras

	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	
S/EXCEDENTE					
A	1 a 3.936.000	A	32.000	.-	.-
A	3.936.001 a 3.936.000	A	32.000	2,5%o	A
A	42.336.001 a 42.336.000	A	128.000	5,5%o	A
A	170.336.001 a 170.336.000	A	832.000	8,0%o	A



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

A 782.336.001 a 3.199.792.000 A 5.728.000 11,0%o A
782.336.000
Más de A 3.199.792.000 A 32.320.000 13,5%o A
3.199.792.000

c.2) Inmuebles subrurales sobre valor tierra, alícuota
8,5%o.

d) Inmuebles rurales, alícuota 10%o.

2- MINIMOS

a) Inmuebles urbanos edificados A 64.000.-
b) Inmuebles urbanos baldíos A 128.000.-
c) Inmuebles subrurales A 128.000.-
d) Inmuebles rurales A 128.000.-

Artículo 2o.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo
por ausentismo a que se refiere el artículo 4o.,
capítulo I de la Ley No. 1622.-

Artículo 3o.- Fíjase en la suma de australes seis millones
trescientos cuatro mil (A 6.304.000), el monto
a que se refiere el artículo 13, inciso 6), capítulo IV de
la Ley No. 1622.-

Artículo 4o.- Las cuotas que se fijen conforme al artículo 15
de la Ley No. 1622, serán actualizadas con
ajuste a la variación que se opere en el índice de precios
mayoristas nivel general elaborado por el Instituto Nacional
de Estadística y Censos (INDEC), tomando como base el índice
del mes de marzo de 1990 y como índice de ajuste el del
penúltimo mes anterior al que correspondan los respectivos
vencimientos.

Artículo 5o.- Modifícanse los artículos 1o, 9o, 10, 11 y 14 y
los incisos 3) del artículo 2o y 4) del
artículo 13 de la Ley No. 1622, los que quedarán redactados
de la siguiente manera:

"Artículo 1o.- Por la propiedad o posesión a título de
dueño de todo inmueble ubicado en la
Provincia de Río Negro, se abonará el Impuesto Inmo-
biliario anual, conforme a las normas establecidas en
la presente Ley".-

"Artículo 9o.- Cuando se verifique la transferencia de
dominio de un sujeto exento a otro gra-
vado o viceversa, la obligación o exención respecti-
vamente comenzará a partir de la fecha de otorgamiento
del acto.-

Cuando uno de los sujetos fuera el Estado, la
obligación o exención comenzará a partir de la fecha
de la toma de posesión".-

"Artículo 10.- Los escribanos públicos y autoridades
judiciales que intervengan en la forma-
lización de los actos que den lugar a la transmisión
del dominio de inmuebles objeto del Impuesto Inmo-
biliario, o los graven con un derecho real, están o-
bligados a asegurar el pago del impuesto y accesorios
que resultare adeudarse hasta la última cuota vencida



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

inclusive, a la fecha de celebración del acto, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Sexto de la parte general del Código Fiscal".-

"Artículo 11.- Al solicitar cualquier inscripción en el Registro de la Propiedad, excepto cuando se trate de anotación de embargos, inhibiciones o litis, los interesados deberán acreditar simultáneamente el pago del impuesto y sus accesorios correspondiente al inmueble respectivo, hasta la última cuota vencida inclusive al momento en que se solicite la inscripción".-

"Artículo 14.- Las franquicias establecidas en el artículo 13 se otorgarán a partir de la fecha en que el inmueble se encuentra por primera vez en cualquiera de las situaciones allí previstas y dejarán de aplicarse a partir de la fecha en que desaparezca tal situación".-

"Artículo 2o.- Inciso 3): Cuando aún finalizada la obra o habilitada total o parcialmente no le corresponde abonar el tributo pertinente a dicha edificación conforme a la legislación vigente".-

"Artículo 13.- Inciso 4): Los inmuebles de propiedad de las asociaciones civiles con personería jurídica con fines de asistencia social, deportivos, salud pública, beneficencia, culturales, enseñanza e investigación científica; las entidades cooperativas y sucursales con asiento en la provincia, que den cumplimiento a los principios de libre asociación y participación de los asociados locales en las decisiones y control; mutuales, entidades gremiales, partidos políticos reconocidos por autoridad competente, comisiones de fomento y bomberos voluntarios".-

Artículo 6o.- Deróguense los artículos 13 - inciso 2) y 18 de la Ley No. 1622.-

Artículo 7o.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1o. de enero de 1990.-

Artículo 8o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y archívese.-